



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00972-00
Demandante: GALVEZ INV S.A.S.
Demandado: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y LEONARDO TRUJILLO GÓMEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta mediante apoderado judicial por GALVEZ INV S.A.S. contra PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y LEONARDO TRUJILLO GÓMEZ.

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 04 de diciembre de 2023, y según constancia secretarial que antecede, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito donde dice subsanar la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho que no logra subsanar la totalidad de las inconsistencias anunciadas por este Juzgado, entendiéndose que en el auto que inadmitió la demanda se señaló:

*“1. No hay constancia de que se haya enviado la demanda y anexos **al señor LEONARDO TRUJILLO GÓMEZ.**” (Negrilla del Juzgado).*

A manera de subsanación, el apoderado de la parte demandante indica que envió la demanda y sus anexos al correo que la sociedad demandada, es decir, PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S., registró en su certificado de existencia y representación legal, a saber: gerencia@petrocolservices.com.co.

No obstante, lo que se indicó en el auto era que el accionante debía enviar la demanda y anexos al señor LEONARDO TRUJILLO GÓMEZ que también figura como demandado, de quien se dice en la demanda que recibe notificaciones al correo electrónico ltrujiillo@snfhc.com y esto ni se menciona, ni hay prueba o constancia de que se haya hecho.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda en la forma indicada por el Despacho se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.